

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito portugués Fortunato de Oliveira Botelho, y caso de conseguirla, le pondrán á mi disposición.

Burgos 18 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 ANGEL MARIA DACARRETE.

#### Circular.

Ignorándose el paradero de Agustina de la Horra, cuyas señas se expresan á continuación, que el dia 31 de Marzo último desapareció de Mambrilla de Castrejon, de donde es vecina, dejando abandonadas dos criaturas de tierna edad, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar donde se halla, y en caso de conseguirlo, la pondrán á mi disposición.

Burgos 18 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 ANGEL MARIA DACARRETE.

#### Señas de la Agustina.

Edad 26 años, estatura regular, color quebrado, vestida con manto morado exterior, pañuelo enlutado al cuello, y otro con puntas á la cabeza.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente mes me comunica el Real decreto siguiente:*

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 500.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 500.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de

hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 5 por 100, al precio de colizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia

del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 5.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 500.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega

á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. — Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se inserta en el *Boletín oficial* para la debida publicidad, fijándose á continuación el modelo de proposición.

Burgos 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARÍA DACARRETE.

*Modelo de proposición.*

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.  
(Firma del interesado.)

**DISTRITO MINERO DE BURGOS.**

5.º Distrito minero. — Provincia de Burgos.

Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Gefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo en los días y términos de los pueblos que á continuación se expresan.

DIAS.	OPERACIONES.	NOMBRES de las minas.	TÉRMINO en que radican.	REGISTRADORES.
Abri- l del 25 al 30	Ampliacion de pertenencias. Idem idem. Demarcacion. Aumento de pertenencias.	Peña hermosa. Continua. Madrileña. La Cuspide.	Cerezo de Riolliton. Idem. S. Adrian de Juarros. Amarca.	Sociedad Cerezana. La misma. D. Francisco Bohigas D. Santiago Garcia del Barrio.

Burgos 11 de Abril de 1865. — El Ingeniero Gefe, Pedro Sampayo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de minas de 6 de Julio de 1859, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados, debiendo estos tener presente cuanto se previene por el artículo 56 del Reglamento para la ejecución de la citada ley; pues que si trascurrido el plazo señalado en el mismo no hubieran entregado en papel de reintegro en este Gobierno de provincia la cantidad que por pertenencia y papel del sello en que ha de expedirse el título de propiedad corresponde, quedará nulo y sin efecto el expediente.

Burgos 18 de Abril de 1865

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARÍA DACARRETE.

**JUNTA PROVINCIAL**  
*de Instrucción pública de Burgos.*

Atendiendo al mérito contraído por D. Eugenio Gallo, Maestro de la escuela pública de primera enseñanza de Villarcayo, en el desempeño de los deberes que su delicado cargo le impone, la Junta local de la villa citada acordó, por unanimidad, en sesión del 21 de Diciembre último, darle un voto de gracias en los términos mas lisonjeros que honran altamente al Maestro citado, cuya conducta profesional viene, desde tiempo atrás, siendo un modelo digno de ser imitado por los demás profesores de la provincia.

Por su buen comportamiento mereció ya el Profesor referido ser premiado por esta Corporación á propuesta del Inspector de primera enseñanza, con un ejemplar del *Diccionario de Educacion y Métodos de enseñanza* por D. Mariano Carderera; y siempre y en todos los pueblos en que ha ejercido el Magisterio, ha merecido bien de las Corporaciones municipales interesadas mas inmediatamente en la mejora, progreso y perfeccion de una buena instruccion educativa.

El cargo de Maestro es delicado y espinoso y de una inmensa responsabilidad moral ante los padres de familia que le confían el desarrollo físico, moral é intelectual de las prendas mas queridas de su corazón: ante la Patria que le exige firmes defensores de sus derechos mas sagrados, objeto de su legítimo orgullo; y ante la sociedad que reclama hombres ilustrados que veneren y pongan en práctica los principios en que descansan las verdades que constituyen la esperanza y el consuelo de la humanidad.

En el desempeño del cargo de Maestro, se tocan contrariedades y disgustos que le son inherentes y que constituyen su mérito principal; circunstancia por la cual, el profesor, que como D. Eugenio Gallo, cumple lo mas exactamente posible con su delicada mision, se hace digno del aprecio y estimacion de sus semejantes. La Junta provincial, por tanto, se complace hoy en darle este público testimonio de gratitud que debe mirar como un estímulo poderoso y eficaz para

distinguirse mas y mas por su adelantamiento en la ciencia del educador y por su buena conducta moral, mas bien que como recompensa por el cumplimiento de los deberes que como Maestro está obligado á practicar.

Burgos 15 de Abril de 1865. — El Presidente, Angel Maria Dacarrete. — P. A. D. L. J. Salustiano de Vega, Secretario.

**CAPITANIA GRAL. DE BURGOS. — E.M.**

Ministerio de la Guerra. — Número 45. — Circular. — Excmo. Señor. — El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue. — La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 25 de Enero último, en la que se sirve insertar la de la Junta de clases pasivas de 31 de Diciembre próximo pasado, que trata acerca del abono de tiempo servido por los empleados civiles, como Milicianos Nacionales, y la medida que propone se adopte sobre el modo de proceder para esta clase de abonos; se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo expuesto por dicha Junta, que se observe lo propuesto en el art. 71, párrafo 6.º del proyecto de ley de pensiones presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. en 20 de Mayo de 1862 que dispone, que para justificar dichos servicios, se presente hoja de los mismos redactada por los Capitanes Generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figurar el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute, ó no fué acreditado á los de su clase; al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar se remita á V. E. un ejemplar de la circular de 23 de Febrero de 1861, á fin de que en el Ministerio de su digno cargo, se tenga conocimiento de cuanto respecto de este asunto se ha prevenido por este de la Guerra. — De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 22 de Marzo de 1865. — El Subsecretario, José G. de Arceche. — Señor Capitan general de Burgos. — Es copia. — El Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

»En cumplimiento de lo dispuesto por este centro directivo en su orden de 27 de Mayo del año próximo pasado insertando la del Registro de la Propiedad de 16 de Abril anterior, referente á las anotaciones preventivas en el Registro por inconclusion de los índices, y ha-

biendo llegado el caso de que las anotaciones se convierten en inscripciones definitivas, satisfaciéndose el impuesto hipotecario por todos los que no lo hubieren realizado, con lo cual se conseguiría un notable aumento en los valores del mismo, por cuanto que son muchas las anotaciones preventivas efectuadas, y muchos por consecuencia los interesados que no han satisfecho aun como debían los correspondientes derechos de hipotecas, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que dé inmediato cumplimiento á la citada orden de 27 de Mayo del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponda.

Burgos 12 de Abril de 1865. — Gregorio Villa.

(Gaceta núm. 86.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez Sanz y D. Tomás de Andrés Martin, vecinos de Zaramala aquel y de Madrid este, y dueños de un molino harinero llamado *Nuevo ó de Peñacorvilla*, movido por las aguas del rio Eresma, presentaron en el referido Juzgado una demanda ordinaria contra Márcos Torrego Martin, arrendatario y condueño de otro molino llamado del Arco, inmediato al de los demandantes, pidiendo que se le condenara á la destruccion y arreglo de las obras que, en la presa del molino del Arco, habia hecho en perjuicio del llamado *Nuevo ó de Peñacorvilla*:

Que emplazado Torrego, propuso como excepciones dilatorias la incompetencia del Juzgado y el defecto legal de la demanda, por ser la cuestion administrativa y por dirigirse contra uno solo de los dueños del molino, cuyas excepciones desestimó el Juzgado, y el pleito siguió sus trámites hasta la prueba:

Que el Ingeniero de Caminos del distrito, designado por Torrego para reconocer ámbos molinos, en una de las diligencias de prueba ofició al Gobernador de la provincia manifestándole que era de la competencia administrativa la cuestion del pleito, puesto que versaba sobre si una construccion de piedra y ramera hecha en la prolongacion y sobre una presa en el molino del Arco, perjudica ó no al molino de arriba llamado de *Peñacorvilla*:

Que el Gobernador, en virtud de esta comunicacion, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Que después de sustanciado el incidente y separándose del dictamen fiscal, se declaró competente el Juez, alegando como principales razones, que se había prorogado su jurisdicción desde que se ejecutorió la sentencia desestimándose la declinatoria; que si bien son públicas las aguas de los ríos, desde que entran en el cauce de un molino particular, adquieren el carácter de privadas; que si la reparación de la presa pudiera estimarse obra, la cuestión de daños que ocasionara sería incidental de la de propiedad; que no se trata de alterar el curso de las aguas, ni hay ningún interés colectivo en el asunto, y por último, que la autorización prescrita en varias Reales disposiciones para el aprovechamiento de aguas públicas no da jurisdicción á las Autoridades administrativas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, según las cuales será necesaria una autorización Real, previa la instrucción de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los ríos, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, según la cual basta por punto general el permiso de la autoridad provincial para la reparación y reconstrucción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que exista, no altere la derivación, y entre ella y la distinción de la pieza no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesión primitiva:

Visto el art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número

8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestión es la obra hecha en presa del molino del Arco, la cual no puede ménos de afectar al curso de las aguas del río y á su distribución y aprovechamiento:

2.º Que sea una obra nueva ó puramente una reparación ó reconstrucción no puede hacerse según las citadas disposiciones, sin que intervenga la autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas como materia de interés general:

3.º Que aparte de la previa autorización necesaria para esta clase de obras, es privativo de la Administración el conocimiento de las cuestiones á que den lugar, así como de las relativas al curso de las aguas públicas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1865.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARA NARVÁEZ.

*Rectificación de amillaramientos para el reparto de la contribucion territorial correspondiente, al año económico de 1865 á 1866.*

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes que en sus respectivas jurisdicciones posean fincas rústicas y urbanas cuyo dominio haya tenido alteración presenten una relación de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna sobre el particular. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

#### Distritos municipales.

Iglesias.  
Cardenuela Riopico.  
Puente Dei.  
Cubo.  
Oña.  
Cogollos.

#### Anuncios oficiales.

*Subasta de la impresion del Boletín oficial de la provincia de Palencia durante el próximo año económico.*

Debiendo terminar en 30 de Junio del

corriente año la contrata del Boletín oficial de esta provincia, he acordado anunciar la nueva subasta de este servicio durante el año económico inmediato, ó sea desde 1.º de Julio de 1865 á 1.º de Junio de 1866; cuyo acto, al que ha de asistir un Escribano, tendrá lugar en mi despacho ante mi autoridad á las 12 del día 7 de Mayo próximo, con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y que á seguida se inserta.

Palencia 7 de Abril de 1865. — El Gobernador, Miguel Flores.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico, de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856 y 10 y 11 del propio mes de 1858.*

1.ª A las 12 en punto del día 7 de Mayo próximo se dará principio al acto de subasta pública de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el inmediato año económico.

2.ª Las personas que gusten interesarse en la licitación, remitirán por el correo sus proposiciones en pliegos cerrados bajo un sobre al Sr. Gobernador, ó las presentarán también cerradas durante la primera media hora después de la que queda señalada. Una vez transcurrida aquella, se declarará terminado el plazo para la admisión de otras proposiciones y se procederá en seguida á la apertura de todos los pliegos y á la adjudicación del remate.

3.ª A cada proposición deberá acompañar como documento indispensable la correspondiente carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el depósito previo de ocho mil reales en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles.

Esta fianza se retendrá íntegra al mejor postor durante el tiempo del contrato, exceptuándose de esta obligación al actual empresario, caso de que se presente como licitador y se le adjudique el remate, por tener existente en la actualidad el expresado depósito en garantía del servicio.

4.ª Serán desechadas las proposiciones que no se hallen exactamente conformes al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de . . . . ., ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Palencia en el inmediato año económico, que empezará á regir el primero de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1866, por el importe total al año de . . . . . (en letra,) sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

(Fecha en letra y firma del proponente.)  
5.ª El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de diez y seis mil reales por todo el año, no admitiéndose proposición alguna que exceda de esta cantidad.

6.ª Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales y una de ellas apareciera suscrita por el actual contratista del periódico, será este preferido. En otro caso se procederá á una licitación oral, que tendrá lugar únicamente entre sus autores, durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Sr. Gobernador, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó maquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, así como las que no lo tengan, siempre que garanticen á satisfacción del Gobierno de provincia que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

8.ª El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

9.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo de 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

10. Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista, así como los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.  
Diputación provincial.  
Consejo provincial.  
Gobierno militar.  
Oficinas de Hacienda.  
Ayuntamientos.  
Audiencia Territorial.  
Juzgados de primera instancia.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

12. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

13. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

14. Será obligacion del contratista la correccion del Boletin despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

15. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, Centros Directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.	1
(y los que considere necesarios)	
Biblioteca Nacional.	1
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.	2
Ministerio de Fomento.	1
Direccion general de Agricultura.	1
Comision general de Estadística.	1
Capitanía general del Distrito.	1
Gobierno Civil.	24
Gobierno militar.	1
Diputados á Córtes.	4
Diputados provinciales.	9
Gefe de la Guardia Civil.	1
Inspector de Vigilancia.	1
Administracion y Comisionado de ventas de bienes Nacionales.	2
Gefes de Hacienda de la provincia.	5
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.	1
Ayuntamientos.	247
Alcaldes pedáneos.	205
Juzgados.	7
Biblioteca provincial.	1
Ingeniero de Montes.	1
Ingeniero Civil.	1
Destacamentos de la Guardia Civil.	24
Comision permanente de Estadística.	4
Junta provincial de instruccion pública.	1
Idem de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Idem de Ventas.	1
Promotor Fiscal de la Capital.	1
Arquitecto de provincia.	1
Gefe de Fomento.	1

(y hasta cinco más si los creyere necesarios)

Visitador principal de Ganaderías.	1
Gobernador de Leon.	1
Gobernador de Zamora.	1
Gobernador de Valladolid.	1
Gobernador de Burgos.	1
Gobernador de Santander.	1

16. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

17. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

18. El pago del Boletin se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad de este Gobierno.

19. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion se insertarán grátis.

20. El editor no dará cabida en el

Boletin á ninguna clase de anuncios sin expreso conocimiento de este Gobierno.

21. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

#### Subasta del Boletin oficial de la provincia de Soria para el año económico de 1865 á 1866.

El Domingo primero del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría.

Soria 12 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pinilla.

#### Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1865 á 1866.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año espresado, se verificará el primer Domingo del mes de Mayo de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá publicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas; y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año próximo económico de 1865 á 1866, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin oficial y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 céntimos por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24.374 reales y 25 céntimos.

3.ª El empresario deberá entregar grátis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Córtes de la provincia; y además entregará tambien gratuitamente siete ejem-

plares para la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Señores Diputados Provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guadadía civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de vigilancia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Señor Obispo de las Diócesis del Burgo de Osmá, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Señor Arzobispo de Burgos, y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletin y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertar en el Boletin oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso, el abono de su importe será cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion, ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, raglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletin oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de ocho mil reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la porteria de esta Oficina en todo el presente mes, sin perjuicio de poder entregar tambien los pliegos en mano del Presidente de la subasta media hora antes de comenzarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viérnes, durante los doce meses del año próximo económico de 1865 á 1866 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea tal cantidad anual, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha 12 de Abril del corriente año.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletin.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 12 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pinilla.